



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 21 / 2006

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.F.S., en nombre y representación de L.P.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 348/2005 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le han sido traspasadas. Con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de acuerdo con la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser asumido por éstos por vía de transferencia. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la interesada declara que el día 13 de julio de 2004 a las 13.35 horas, a la altura del punto kilométrico 46,800 de la carretera TF-5 en sentido hacia Santa Cruz de Tenerife, su vehículo colisionó con unas piedras que se hallaban en la vía, las cuales no pudo evitar. Como consecuencia de la colisión con las mismas, se vio obligada a realizar una maniobra evasiva hacia la derecha colisionando a su vez con el muro de protección de la carretera. Ello causó a su vehículo unos daños valorados en 3.295,53 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la citada Ley 9/1991, de 8 de mayo, por obvias razones, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La interesada es titular de un derecho subjetivo, lo que le otorga legitimación activa en el procedimiento incoado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es, en fin, efectivo, evaluable económicamente, personalmente individualizado y antijurídico.

II

1 a 3.¹

4. El procedimiento carece de fase probatoria, aun cuando la Administración discrepa de la versión de los hechos declarada por la interesada. De acuerdo con lo previsto en el art. 80 LRJAP-PAC, sólo cabe excluir la apertura de dicho período probatorio cuando se den por ciertos y por esclarecidos los hechos alegados por el interesado. Al no darse esta condición, es necesaria la apertura del período probatorio, la proposición y práctica de las correspondientes pruebas, ya que ello puede producir la indefensión de la interesada; sin embargo, en este caso, en el expediente constan los elementos necesarios para que puedan darse por acreditados los hechos alegados por la interesada.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración y la producción del daño, por dos motivos que son los siguientes: Los obstáculos no permanecieron excesivo tiempo en la calzada, y el estado del talud había sido suficientemente controlado por el Servicio.

En relación con el primero de los motivos, tal y como se afirma en el informe técnico, los operarios de la empresa concesionaria pasan por ese punto kilométrico cada 8 horas, lo que implica un amplio lapso de tiempo. Se afirma en el informe que no tuvieron constancia ni del accidente, ni tampoco del propio desprendimiento. La empresa demuestra con estas declaraciones, por un lado, su desconocimiento de cómo se produjeron los hechos, no pudiendo demostrar fehacientemente que las

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

piedras estuvieron poco tiempo en la vía, lo que corresponde en todo caso probar a ella si pretende así eludir su responsabilidad por el indicado motivo.

La duración de las piedras en la vía, en efecto, sí puede tener repercusiones en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero la carga de la prueba corresponde a la Administración (o, en su caso, a la empresa encargada del servicio) que es quien puede, en su caso, y debe proporcionar los datos precisos que acrediten que los tiempos de paso se realizan con regularidad y con intervalos de tiempo razonables. No lo confirman así los partes obrantes en el expediente.

En cualquier caso, y al margen de ello, es importante reseñar que la obligación que tiene la Corporación Insular de conservar las carreteras de su competencia en un estado de conservación adecuado se extiende a los taludes contiguos a las mismas. Al respecto, hemos de tener en cuenta la Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes (Dictámenes 156, 114, 107, 67 y 66 de 2005, entre otros) que mantienen la obligación que tiene la Administración no sólo de velar por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas, además de la obligación legal referida con anterioridad. En este supuesto, se incumple dicha obligación por los motivos ya expuestos.

Así las cosas, en cuanto al segundo de los motivos aducidos por la Administración, es evidente, tal y como se deduce de los propios hechos, que el talud no estaba suficientemente controlado por la empresa y, además, que las medidas de seguridad del mismo no son las adecuadas, ya que éstas deben estar dirigidas a impedir tanto los desprendimientos como sus consecuencias y ello no se logra en este supuesto. No consta tampoco en el informe técnico, por otro lado, cuándo fue la última vez que se controló el estado del talud y con qué frecuencia se practican los debidos controles sobre el mismo.

En el informe se afirma asimismo que el talud causante del desprendimiento es de bajo riesgo por sus características, siendo de baja probabilidad el alcance de piedras en calzada. Con ello no se niega el hecho de que se produzcan desprendimientos en el lugar y que éstos no puedan alcanzar la calzada; pero aunque fuera así y el hecho pudiera considerarse como fortuito, la Administración también respondería en ese supuesto, ya que la regulación constitucional y legal de la responsabilidad patrimonial de la Administración sólo excluye los supuestos de fuerza

mayor y no los hechos producidos fortuitamente (acontecimientos internos del servicio).

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que existe nexo causal entre la actuación de la Administración, que ha prestado deficientemente el servicio, y los daños causados a la interesada.

2. Por otra parte, queda demostrado fehacientemente en el Atestado de la Guardia Civil que los daños sufridos en el vehículo de la afectada son debidos a su colisión con las piedras caídas, como consecuencia del desprendimiento, sobre la calzada y no a una conducción negligente de la interesada, tal y como se especula en el informe, ya que no existen pruebas que indiquen una conducción inadecuada de la misma. Queda excluida, de este modo, la culpa de la víctima como factor que haya contribuido a la producción del daño.

Siendo ello así, ha de concluirse que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, desestimatoria de la reclamación de la interesada, no es conforme a Derecho, pues concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante de los hechos.

Le corresponde a la interesada la indemnización reclamada, y por lo demás en la cuantía por ella solicitada (3.295,53 euros), ya que de acuerdo con el informe de la Corporación Insular los valores establecidos en la facturas presentadas por la interesada se corresponden con los precios de mercado.

Ya por último, dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la Propuesta, la indemnización debe ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que dicha demora del plazo para resolver se ha producido por causas no imputables a la interesada.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo. Debe estimarse la reclamación de responsabilidad formulada por la interesada, en los términos expresados en el Fundamento III de este Dictamen.